



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por DANYA MALENA OSPINA ALVAREZ y DANIEL ALEJANDRO GALENAO CASTRILLON contra ESE HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCUN DEL MUNICIPIO DE SOPETRAN - ANTIOQUIA, pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la citada ESE a fin de obtener el pago de la suma de \$13.064.832 para cada uno de los demandantes por concepto de prestaciones sociales y vacaciones así mismo pretende el pago de intereses moratorios sobre dicha suma, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago de la obligación.

Aduce para ello la parte accionante que, los señores DANYA MALENA OSPINA ALVAREZ y DANIEL ALEJANDRO GALEANO CASTRILLON, ejercieron funciones como Médico de Servicio Social Obligatorio en dicha la E.S.E. HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCUN DEL MUNICIPIO DE SOPETRAN - ANTIOQUIA, que fueron vinculados a dicha E.S.E., por medio de resoluciones Nos. 105 y 106 del 31 de julio de 2018; que la relación laboral finalizó de conformidad con las resoluciones Nos. 73 y 74 de 2019; que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva la E.S.E. no ha realizado liquidación ni pago de prestaciones sociales a los accionantes, en razón de ello elevaron derecho de petición ante la Entidad en el mes de octubre de 2019, y como respuesta, se les indicó que la E.S.E. no contaba con recursos para el pago y procedió a realizar abono por valor de \$1.000.000.

Con el fin de resolver el asunto que nos ocupa, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 5º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, la jurisdicción laboral

conoce de la ejecución de las obligaciones emanadas de cualquier relación laboral, y es así como esta jurisdicción conoció de las ejecuciones referidas al pago de las prestaciones laborales reconocidas administrativamente por diferentes entidades del orden gubernamental.

Pese a lo anterior considera el despacho que la entrada en vigencia del Decreto 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puso en cabeza de dicha jurisdicción la competencia para conocer de las controversias sujetas al derecho administrativo, tal y como se dispuso en el inciso primero del artículo 104 del compendio normativo en cita.

“ARTÍCULO 104. JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Y es que, aún en el caso de entenderse procedente la acción ejecutiva para tramitar las pretensiones del caso que nos ocupa, lo cierto es que, la litis de autos se origina en la supuesta omisión en la que habría podido incurrir una entidad pública, sujeto de aplicación preferente de las disposiciones de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así como, este Despacho considera que, el proceso de la referencia se encuentra incluido entre las controversias a que hace alusión el artículo 104 del Decreto 1437 de 2011 encontrando asidero en el supuesto enunciado en el numeral 2º del artículo 155 del Decreto en cita.

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA:
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En glosa de las anteriores reflexiones esta Dependencia Judicial declarará su falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso de la referencia; y, por lo tanto, dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL la demanda promovida por DANYA MALENA OSPINA ALVAREZ y DANIEL ALEJANDRO GALEANO CASTRILLON contra ESE HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCUN DEL MUNICIPIO DE SOPETRAN – ANTIOQUIA. de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del trámite del presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa y en consecuencia REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 012 fijados en la secretaría del despacho, hoy 23 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
--

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae13de498111a7c84c16d025bc4e2deccd22e8beb688b3832b0119d6b45d51e**
Documento generado en 21/02/2022 07:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**